

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil dieciséis:						
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al mobiliario urbano en su modalidad de CABINA TELEFÓNIGA, ubicada en Avenida Insurgentes, enfrente de la Escuela Nacional Preparatoria número 9 (nueve), Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:						
RESULTANDOS						
1 El trece de junio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al mobiliario urbano citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/MOBUR/019/2016, misma que fue ejecutada el quince del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados						
2 El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de substanciación del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación, mediante el cual se hizo constar el término para que el visitado formulara por escrito sus observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes						
3 En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presento el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal						
4 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:						
CONSIDERANDOS						
PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de						

la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A/BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto

WANDE OF



Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción III, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE ME OCUPA CONFORME A LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION Y CERCIORADO DE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO, ME IDENTIFICO CON EL VISITADO A QUIEN LE EXPLICÓ EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION. PREVIA INSPECCIÓN OCULAR DEL MOBILIARIO URBANO CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE. SE TRATA DE UN MOBILIARIO URBANO DEL TIPO CASETA

TELEFONICA. 1.- EL MOBILIARIO URBANO PERMITE EL LIBRE TRANSITO DE LOS PEATONES SOBRE LA BANQUETA Y NO OBSTACULIZA EL AREA MARCADA COMO CRUCE PEATONAL SOBRE EL ARROYO VEHICULAR. 2.- EL MOBILIARIO URBANO NO OBSTACULIZA NI IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACION DE TRANSITO VEHICULAR O PEATONAL Y NO OBSTRUYE EL ACCESO A INMUEBLES O ESTACIONAMIENTOS. 3.- EL MOBILIARIO URBANO NO SE ENCUENTRA ADOSADO A LA FACHADA 4.- EL MOBILIARIO URBANO, ES DECIR LA CASETA TELEFÓNICA NO FUNCIONA, NO DA LINEA Y NO SIRVE AL MOMENTO PARA REALIZAR LLAMADAS DE NINGUN TIPO. CON RESPECTO A SU LIMPIEZA SE ENCUE TRA SUCIA POR ENCONTRARSE A LA INTEMPERIE 5.- DE LAS MEDICIONES. A) LA DISTANCIA DE LA BARDA PERIMETRAL DEL INMUEBLE MAS CERCANO AL MOBILIARIO URBANO ES DE 1.94 METROS (UNO PUNTO NOVENTA Y CUATRO METROS) B) DESDE EL MOBILIARIO URBANO HASTA EL BORDE DE LA GUARNICIÓN LA DISTANCIA ES DE 56 CM (CINCUENTA Y SEIS CENTÍMETROS) CON RESPECTO A LOS PUNTOS -A-, -B-, -C Y -D- AL MOMENTO NO SE EXHIBEN DOCUMENTOS.

De la descripción del acta de visita de verificación anterior se hace evidente que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, corresponde por su función en





Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Una vez, precisado lo anterior y a efecto de determinar el cumplimiento a las disposiciones a que se encuentra sujeto el mobiliario urbano en su modalidad de "cabina telefónica" materia del presente procedimiento, se procede a la calificación del texto del acta de vista de verificación, advirtiéndose del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente procedimiento en su punto número uno (1), lo siguiente: -Que el mobiliario Urbano permita el libre paso de peatones-, al respecto el personal especializado en





funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó lo siguiente: " ... EL MOBILIARIO URBANO PERMITE EL LÍBRE TRANSITO DE LOS PEATONES SOBRE LA BANQUETA NO OBSTACULIZA EL AREA MARCADA COMO CRUCE PEATONAL SOBRE EL ARROYO VEHICULAR..." (síc). De lo anterior se advierte el cumplimiento a lo establecido en el punto uno de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento. ---

En razón de lo anterior esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA", materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia-----

Respecto al punto número dos (2) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, -Que el mobiliario urbano no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y que no obstruya el acceso a inmuebles o estacionamientosse advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, mencionó: "...EL MOBILIARIO URBANO NO OBSTACULIZA NI IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACION DE TRANSITO VEHICULAR O PEATONAL Y NO OBSTRUYE EL ACCESO AL INMUEBLE O ESTACIONAMIENTO ..."(sic), De lo anterior se advierte el cumplimiento a lo establecido en el punto dos de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento. ------

En razón de lo anterior esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA", materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia a la obligación que se estudia------

Por lo que hace al punto número tres (3) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistente en -Que el mobiliario urbano no se encuentre adosado a las fachadas- cabe señalar que el artículo 102 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo siquiente: -----

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. ----

Artículo 102.- Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.60 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia de 0.60 metros. Por ningún motivo se deben adosar a las fachadas. ------

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "... EL MOBILIARIO URBANO NO SE ENCUENTRA ADOSADO A LA FACHADA ..." (Sic). Por lo que se advierte el cumplimiento a lo



instituto de Vermeación Administrativo del D.F. Direction General Coordination de Substantiación de Procedimientos Direccion de Calificación "A Carrane (Jan. 11.1 pisc.) Gu. Rothe Buena (C.P. 0872 included to got attack



establecido del presen	EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/019/2016 o en el precepto legal antes citado, en virtud de que el mobiliario urbano objeto te procedimiento, no se encuentra adosado a fachadas
y/o Propie "CABINA T	de lo anterior esta autoridad determina <u>no imponer sanción alguna</u> al C. Titular tario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de ELEFÓNICA", materia del presente procedimiento, al dar la debida observancia ción que se estudia.
cita: "Que seguridad el acta de CASETA PARA REA ENCUE TE si bien es también lo seguridad, determinar	al punto número cuatro (4) respecto de la obligación que a continuación se el mobiliario urbano se encuentre en condiciones de funcionalidad, y limpieza"; el personal especializado en funciones de verificación señaló en visita de verificación, lo siguiente: "EL MOBILIARIO URBANO, ES DECIR LA TELEFÓNICA NO FUNCIONA, NO DA LINEA Y NO SIRVE AL MOMENTO ALIZAR LLAMADAS DE NINGUN TIPO, CON RESPECTO A SU LIMPIEZA SE RA SUCIA POR ENCONTRARSE A LA INTERPERIE; "(Sic), en ese sentido, cierto menciona que el mobiliario urbano NO funciona y se encuentra sucio, es que omite señalar si dicho mobiliario se encuentra en condiciones de por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para el cumplimiento o incumplimiento total de dicha obligación, por lo que se no hacer pronunciamiento alguno al respecto.
de Verifica fachada c urbano ha Ordenamie	n, por lo que respecta al punto número (5) del ALCANCE de la Orden de Visita ación, es decir, -La medición de las siguientes distancias: a) De la barda o onstruida hasta el área ocupada por el mueble urbano; b) Desde el mueble ista el borde de la guarnición- el artículo 101 fracción I del Reglamento para el ento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, dispone de manera textual, lo
,	Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.
	Artículo 101 La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios:
	I. El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición;
fachada co	ura del artículo anterior, se advierte que la distancia mínima de la barda o onstruida hasta el área ocupada por el mueble urbano debe ser de uno punto cros (1.20 m) y del mueble urbano al borde de la guarnición debe ser de cero enta metros (0.60 m), en este sentido por lo que respecta al inciso a) antes

emple of the free was kennen staff and filter. Electron Ceneral English stands on Wilhelmer is not de Frage devicetos. Fire also de California (S. 1972), and a complete of S. 1972 on the filter of the the fil

5/16 .



mencionado, el personal especializado en funciones de verificación asentó que la distancia de la barda construida hasta el área ocupada por el mueble urbano es de uno punto noventa y cuatro metros (1.94 m), y toda vez que el artículo antes transcrito establece que la distancia mínima que deberá existir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano debe ser de uno punto veinte metros (1.20 m), se advierte el cumplimiento a la obligación respecto de este punto, de conformidad con el artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, toda vez que tiene una distancia mayor a la señalada en el precepto en cita, razón por la cual, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de cabina telefónica objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a: A) la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; B) el Permiso Administrativo Temporal Revocable, y C) el permiso, autorización y licencia expedida por el órgano político-administrativo correspondiente que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte que durante la práctica de la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento, se hubiese acreditado contar con dichos documentos, los cuales se prevén en los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben para mayor referencia:

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. ----

Artículo 108.- La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario

0,10

entro de serio atam erratural estada de German Estada de German amentra entre indistinti entre de Procedimento

urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

En ese sentido, se hace evidente que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos que acreditan su legal instalación.------

Por lo que toda vez que de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que ni durante la práctica de la visita de verificación, así como ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó que el mobiliario urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" materia de este procedimiento de verificación, cuente con los documentos consistentes en Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la utilización de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como en su caso, el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, con los cuales acredite su legal instalación, siendo obligación del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con la documentación respectiva para acreditar el legal emplazamiento del mobiliario urbano en comento, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal





conforme a su artículo 4 párrafo segundo, se contraviene lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal antes transcritos, por lo que el visitado se hace acreedor a la sanción respectiva contemplada en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, la cual quedará precisada en el capítulo de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación. ------

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los documentos consistentes en el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que para la obtención de dichos documentos es requisito indispensable contar previamente con la autorización que para tal efecto expida la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 108, 109 y 111 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, preceptos que han sido citados con anterioridad.-----

------SANCIONES Y MULTAS-----

PRIMERA.- Por no cumplir con la distancia mínima desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición, en términos del artículo 101 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de CABINA TELEFÓNICA objeto del presente procedimiento, una MULTA MINÍMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 123 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal del Distrito

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, \(\sigma\) distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano antes señalado, una multa mínima equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presenté asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en el artículo 123 primer párrafo y fracción II del Reglamento para el



8/16

NAME OF



Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal del Distrito Federal.-----

> Novena Época Registro: 195324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998 Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.2o. J/4 Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.





Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.".-----

TERCERA.- Asimismo, por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA", ubicada en Avenida Insurgentes enfrente de la Escuela Nacional Preparatoria número 9 (nueve), Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, retiro que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en mención, en un término no mayor a veinticuatro horas, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal. -------

Artículo 121.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio o mobiliario urbano, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se hava llevado a cabo. -------

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o mobiliario urbano com independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por el titular de la licendía, autorización o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. ----------

Artículo 122.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:-----



IX. Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;-----

Lo anterior es así, toda vez que la infracción antes señalada se considera grave, en virtud de que al no acreditar contar con el documento que acredite la legal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se realizó sin llevarse a cabo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, y en su caso, sin las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, y en su caso, sin la determinación de que sí el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, requiera para su autorización de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XII y XIII, 80 y 84 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que con la instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento se contravienen disposiciones de orden público y de observancia general.--

Bajo ese orden de ideas, y en términos de lo dispuesto en el artículo 121 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se atiende al punto de la reincidencia del infractor señalando esta autoridad que no se tienen antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones al ordenamiento en cita, por lo tanto se considera que no es reincidente, y a los costos de inversión del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, esta autoridad considera procedente no tomar en cuenta dicho elemento para no ocasionar una afectación mayor al visitado; ahora bien, por lo que respecta a los daños o perjuicios causados a terceros, así como el grado de afectación al interés público, es preciso señalar que el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo sin observar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen, ocasionando con ello una afectación a los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, dando con ello una violación a las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, el cual es de orden público y de observancia general, por lo que se pone de manifiesto una afectación al interés público; posteriormente y por lo que respecta al incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, esta autoridad determina procedente no hader pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que como se ha dicho anteriormente, el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos con los cuales acredite su legal instalación, por lo tanto no se pueden establecer el incumplimiento de las condiciones "fijadas" en los documentos de referencia, y finalmente en relación al ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que esta se haya llevado, es preciso destacar que el ocultamiento de la infracción antes señalada, resulta premeditado en virtud de que de las constancias que

1 ;

11/16



4.0 Entrar de et apprisa elle a abergo de l'algorisme. Transporte de l'arcade de l'arca

-21.50



obran agregadas al expediente en que se actúa, NO se advierte la intención por parte del visitado de llevar a cabo la regularización de la ilegal instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, por lo que en razón de lo anterior, es procedente imponer el retiro del mobiliario urbano materia del presente procedimiento.-----

------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- a) Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO EN SU MODALIDAD DE CABINA TELEFÓNICA materia de este asunto, deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano de referencia. en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, precisando que una vez agotado el plazo anteriormente señalado, se llevará a cabo la práctica de una inspección ocular en el domicilio en donde se encuentra instalado el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, para constatar el cumplimiento de la ejecución de la sanción en comento, apercibido que si en caso de que al momento en que se lleve a cabo la inspección ocular en cita no se advierte que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano de referencia ha retirado el mismo, se procederá de inmediato al retiro de dicho mobiliario urbano por parte de esta autoridad, en términos de los artículos 17, 19 bis, 20 bis y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en términos del\artículo 2. ------

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

ente to to the finalist even determinant, det Alf Event and Sever Determine the transfer amount of the eliminate.

TOWARD IS got to

 $\frac{1}{12/1\epsilon}$



Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita;
Por lo que es de resolverse y se:RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, practicada por el personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa
TERCERO Por lo que respecta a las obligaciones señaladas en los numerales "1), 2) 3) y 5) inciso a)" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se resuelve <u>no imponer sanción alguna</u> al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa
CUARTO Por lo que respecta al numeral "4" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se resuelve poner fin al procedimiento, por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.
QUINTO Por no cumplir con la distancia mínima desde el mueble urbano hasta el borde de la guarnición, en términos del artículo 101 fracción il del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de CABINA TELEFÓNICA objeto del presente procedimiento, una MULTA MINÍMA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 123 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal.

del Distrito Federal.-----

1



SEXTO.- Por no acreditar contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, que acredite la legal instalación del MOBILIARIO URBANO materia de este procedimiento, se resuelve imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable y/o Responsable del Mobiliario Urbano antes señalado, una multa mínima equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.),, lo anterior con fundamento en el artículo 123 primer párrafo y fracción II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal ------

SÉPTIMO.- Por no acreditar contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, que acredite la legal instalación del MOBILIARIO URBANO materia de este procedimiento, se resuelve imponer EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA", ubicada en Avenida Insurgentes enfrente de la Escuela Nacional Preparatoria número 9 (nueve), Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, retiro que deberá ser realizado por el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" objeto del presente procedimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 párrafo segundo y 122 fracción IX del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. ------

OCTAVO.- Una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente determinación, esta autoridad ordena la práctica de una inspección ocular en el domicilio en donde se encuentra instalado el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, con la finalidad de constatar el cumplimiento por parte del C Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, consistente en retirar por sus propios medios el mobiliario urbano materia de este asunto, apercibido que si en caso de que al momento en que se lleve a cabo la inspección ocular en cita no se advierta que ha retirado el mismo, se procederá de inmediato al retiro de dicho mobiliario urbano por parte de esta autoridad, en términos/de lo previsto en la presente determinación.-----

NOVENO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que



se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u oponerse al retiro de dicho MOBILIARIO URBANO materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio, en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.

DECIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" objeto del presente procedimiento, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante esta Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo

DÉCIMO TERCERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el <u>Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central</u> el cual tiene su fundamento





DECIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano en su modalidad de "CABINA TELEFÓNICA" objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes enfrente de la Escuela Nacional Preparatoria número 9 (nueve), Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7

DÉCIMO	QUINTO	CÚMPLASE	} <i>-</i>	<u></u>		
--------	--------	----------	------------	---------	--	--

Así lo resolvió el Licenciado Israel Gonzalez Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

EJOD/CAŅ

